

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 109  
26 junio 2023  
Original: español

**INFORME No. 99/23**  
**PETICIÓN 1580-12**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ARNEDYS JOSÉ PAYARES PÉREZ  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 99/23. Petición 1580-12. Inadmisibilidad.  
Arnedys José Payares Pérez. Colombia. 26 de junio de 2023.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Arnedys José Payares Pérez
<b>Presunta víctima:</b>	Arnedys José Payares Pérez
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	30 de agosto de 2012
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	15 de octubre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 26 de noviembre de 2012, 12 de marzo de 2013, 23 de abril de 2013, 30 de mayo de 2013, 30 de mayo de 2013, 1 de julio de 2013, 30 de julio de 2013, 27 de septiembre de 2013, 3 de diciembre de 2013, 12 de diciembre de 2013, 21 de mayo de 2014, 30 de mayo de 2014, 23 de septiembre de 2014, 15 de diciembre de 2014, 5 de mayo de 2015, 7 de octubre de 2015, 1 de diciembre de 2015, 8 de diciembre de 2015, 22 de diciembre de 2015, 24 de diciembre de 2015, 21 de marzo de 2016, 24 de mayo de 2016, 28 de septiembre de 2016, 27 de octubre de 2016, 6 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2017, 27 de abril de 2017, 1 de mayo de 2017, 19 de mayo de 2017, 21 de diciembre de 2017, 19 de abril de 2018, 14 de septiembre de 2021, 6 de diciembre de 2021 y 18 de abril de 2022
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	26 de abril de 2022
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	29 de agosto de 2022
<b>Información adicional del peticionario</b>	7 de marzo de 2023

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### *Alegatos del peticionario*

1. El peticionario y presunta víctima alega la violación de su derecho a las garantías judiciales del debido proceso por su destitución del cargo de juez civil y su condena penal tras dos procesos disciplinarios y dos procesos penales iniciados a raíz de una decisión judicial que profirió en un proceso de tutela.

2. El Sr. Arnelys José Payares Pérez relata que se vinculó como funcionario del Poder Judicial el 6 de mayo de 1991 mediante un concurso de méritos; y eventualmente fue nombrado Juez Segundo Civil del circuito del municipio de Magangué, departamento de Bolívar. En el presente asunto, la Comisión observa que el señor Payares Pérez ha aportado abundante información en su escrito de petición inicial y comunicaciones subsecuentes, información que es confusa e imprecisa respecto a la cronología de los procedimientos disciplinarios y penales seguidos en su contra. No obstante, del análisis cauteloso de dicha información<sup>4</sup>, la CIDH extrae lo siguiente:

3. En su carácter de juez civil de Magangué le tocaron dos acciones de tutela en 2006 instauradas por dos grupos de docentes contra la Caja Nacional de Previsión Social (en adelante "CAJANAL") para lograr el otorgamiento de una pensión de gracia. El peticionario explica que el gerente de CAJANAL omitió dar respuesta a las acciones de tutela, por lo cual falló a favor de los accionantes mediante sentencias proferidas el 6 de octubre de 2006 y el 11 de diciembre de 2006. Señala que notificadas las decisiones CAJANAL no impugnó ninguna de las dos sentencias, y la Corte Constitucional no las seleccionó para su eventual revisión, con lo que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional.

4. El peticionario indica que, pasados los primeros seis meses del 2007, la entidad continuaba sin contestar ni dar cumplimiento a los fallos proferidos, por lo que los accionantes promovieron un incidente de desacato contra el gerente de CAJANAL previsto en la legislación interna para los procesos de tutela. El Sr. Payares Pérez refiere que impuso al gerente de CAJANAL una pena de arresto de ocho días por el desacato a la sentencia de tutela, sanción que fue elevada a consulta ante el Tribunal Superior de Cartagena, el cual confirmó la decisión. En vista de la orden de arresto, el peticionario afirma que el gerente de CAJANAL lo denunció penal y disciplinariamente al considerar que las acciones de tutela eran improcedentes.

5. El peticionario manifiesta que, ante el temor de las denuncias presentadas en su contra, paralizó el trámite del cumplimiento de los fallos de tutela a la espera de los resultados de las investigaciones en su contra. Por esta razón, refiere que un grupo de docentes beneficiados con los fallos presentaron una nueva queja disciplinaria en su contra; y, además, una nueva acción de tutela ante el Consejo Superior de la Judicatura por el incumplimiento de CAJANAL a los fallos de tutela. A este respecto, el peticionario enfatiza que el gerente de CAJANAL tenía varias órdenes de arresto que no habían sido ejecutadas, por incumplimiento de otras sentencias de tutela. El peticionario indica que el Consejo Superior de la Judicatura concedió la acción de tutela y ordenó el cumplimiento del fallo proferido por su juzgado; y el 3 de marzo de 2010 aclaró mediante auto que el competente para dar impulso a la orden de cumplimiento del fallo era el propio Juzgado Segundo Civil de Magangué a su cargo.

6. El Sr. Payares Pérez narra que el 5 de marzo de 2010 ordenó el embargo provisional de las cuentas bancarias de CAJANAL con el fin de cumplir la sentencia dictada por el Consejo Superior de la Judicatura. Refiere que esta decisión fue publicada en los medios de comunicación, y ello llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura cambiara de posición y cuestionara el procedimiento, pese a que ya lo había avalado mediante tutela. Afirma que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó su investigación disciplinaria tanto por haber dictado los fallos del 2006 como por haber ordenado la medida de embargo. Asegura que en el marco de

---

<sup>4</sup> Es recomendable que en el trámite ante la CIDH los peticionarios presenten información concisa respecto de sus alegatos, información que además esté organizada de manera coherente y cronológica.

este nuevo proceso disciplinario, presentó una recusación contra los magistrados que conocieron la acción de tutela de los docentes, y una nueva acción de tutela por falta de competencia, pero ambas fueron rechazadas.

7. Sostiene que la Corte Constitucional seleccionó para revisión la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura por la cual ordenaba el cumplimiento del fallo dictado por su juzgado, y la revocó, cambiando su propia jurisprudencia, y ordenando a la fiscalía investigarlo penalmente por el delito de prevaricato, puesto que la Corte entendió que, con sus fallos proferidos en 2006 buscaba defraudar a CAJANAL. El peticionario alega la violación de su derecho a la igualdad, en tanto la Corte Constitucional consideró que la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura había obedecido a “una simple equivocación”, mientras que la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil de Magangué, su despacho, sí fue considerada como constitutiva de delito. Enfatiza que el cambio de postura de la Corte Constitucional configuró una forma de criminalización de una decisión judicial tomada dentro del marco de la autonomía que le asistía como funcionario para interpretar y aplicar la ley.

8. El Estado explica, posteriormente, que se siguieron dos procesos disciplinarios en contra del Sr. Payares Pérez: uno por la emisión de las sentencias de tutela, y otro por el embargo a las cuentas de CAJANAL. En el primero, según describe el peticionario, el 9 de febrero de 2011 la Seccional del departamento de Bolívar del Consejo Superior de la Judicatura ordenó su suspensión de funciones como juez civil, y, en el segundo, el 16 del mismo mes habría decretado su destitución del cargo. El peticionario indica que interpuso una acción de tutela contra la decisión de destitución, que correspondió a la propia Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, por lo cual solicitó a dos de los magistrados que se declararan impedidos. No obstante, dicha solicitud habría sido denegada y la acción de tutela habría sido rechazada el 13 de junio de 2011.

9. El peticionario refiere que impugnó la sentencia de tutela en su contra, pero ésta fue denegada nuevamente el 15 de noviembre de 2011. Aclara que, en esta oportunidad los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura se declararon impedidos, pero nombraron a “conjuces de bolsillo”, según alega. Relata que presentó un memorial ante la Corte Constitucional el 6 de diciembre de 2011 a fin de que dicho tribunal revisara los fallos de tutela proferidos en su contra. La Corte Constitucional seleccionó su acción de tutela para revisión, y mediante sentencia del 3 de mayo de 2012 declaró que no existió violación alguna a los derechos del peticionario en el proceso disciplinario que culminó en su destitución.

10. Adicionalmente, en sus comunicaciones posteriores, el peticionario informa a la CIDH que, a raíz de la queja disciplinaria presentada en su contra por los accionantes de la tutela que los favoreció, el Consejo Superior de la Judicatura le impuso una nueva sanción disciplinaria el 21 de octubre de 2013 por no hacer cumplir sus fallos del 2006, consistente en multa por la suma de cerca de \$10.556 dólares estadounidenses para la época de los hechos.

11. En cuanto a su procesamiento penal, el Estado aclara que se siguieron dos procesos penales contra el peticionario. Éste se limita a señalar que fue condenado en ambos procesos con ocasión de la emisión de las sentencias de tutela en 2006, y por el embargo decretado a las cuentas bancarias de CAJANAL. En comunicaciones recientes, el peticionario informa que fue beneficiado con la medida de detención domiciliaria a partir de la primera condena, pero el 22 de octubre de 2022 fue capturado con fundamento en la segunda condena proferida en su contra. Relata que su abogada solicitó la concesión del beneficio de detención domiciliaria, el cual fue nuevamente otorgado a su favor, pero alega que ambas penas fueron acumuladas en una pena total de nueve años de prisión, y dado que ya había cumplido más de la mitad de dicha pena, se vio beneficiado con la medida de excarcelación. No obstante, arguye que fue dejado en estado de indefensión frente a la acumulación de penas.

12. De las comunicaciones recientes del peticionario, éste denuncia que su vivienda se encuentra embargada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (en adelante “UGPP”), entidad que reemplazó a CAJANAL. Ello, según relata de manera confusa, por cuanto CAJANAL se constituyó como parte civil en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de prevaricato en razón del auto por el cual ordenó el embargo a sus cuentas bancarias. Aduce que CAJANAL se negó a cumplir las sentencias de tutela que emitió en 2006 por considerarlas manifiestamente ilegales, por lo que la entidad declaró en el proceso penal que no

existían perjuicios causados con el accionar del peticionario. No obstante, el Sr. Payares Pérez destaca que, después de la supresión de CAJANAL y su reemplazo por la UGPP, la nueva entidad empezó a pagar las pensiones de gracia otorgadas mediante las sentencias de tutela hacia finales del 2013 y hasta el 2014; con lo cual, la UGPP reclamó lo pagado por las pensiones de gracia como perjuicios en el proceso penal adelantado contra el peticionario. Por esta razón, refiere que el tribunal penal lo condenó al reembolso de las sumas pagadas por la entidad a las personas beneficiadas con las sentencias de tutela, cantidad que ascendía a aproximadamente \$8.630.049 dólares estadounidenses para la época de los hechos.

#### *Posición del Estado colombiano*

13. Por su parte, el Estado realiza varias precisiones con relación a los hechos alegados y las condenas penales proferidas contra el peticionario, y sostiene que la presente petición es inadmisibles en tanto se configura la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, y porque no presenta hechos que caractericen una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana.

14. En primer lugar, respecto de los procesos disciplinarios Colombia aclara que el primero, tramitado bajo el número de radicado 2007-429, se siguió en contra del Sr. Payares Pérez por la falta grave de desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, toda vez que la legislación sobre la acción de tutela establece que ésta es improcedente cuando existen otras vías legales disponibles; además, por cuanto los actores no estaban domiciliados en el municipio de Magangué, es decir, que el Sr. Payares Pérez habría actuado sin competencia territorial y habría suplantado la competencia de la jurisdicción ordinaria al otorgar la pensión de gracia. El Estado indica que la sentencia proferida por la presunta víctima declara la procedencia de la acción de tutela por tratarse de personas de tercera edad; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que dicha argumentación era insuficiente para haber declarado la procedencia de la acción de tutela. El Estado explica que en este proceso el Sr. Payares Pérez fue sancionado con la suspensión del cargo por doce meses e inhabilitación del ejercicio de cargos públicos por el mismo periodo de tiempo.

15. En relación con el segundo proceso disciplinario, bajo el radicado número 2010-090, el Estado refiere que éste inició a partir de la remisión de la noticia del embargo ordenado a las cuentas de CAJANAL por la suma de alrededor de \$11.058.452 dólares estadounidenses para la época de los hechos a raíz del fallo que había dictado al otorgar noventa y cinco pensiones irregulares. En este caso, fue acusado de cometer las faltas disciplinarias de incumplir el deber de respetar la ley y actuar en la órbita de su competencia, así como de la falta disciplinaria de haber cometido un delito. El Estado explica que, como consecuencia de este proceso disciplinario, el 17 de noviembre de 2010 el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a la presunta víctima con la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante diez años.

16. En lo atinente a los procesos penales, el Estado precisa que se adelantaron dos procesos penales en contra del Sr. Payares Pérez: uno por el delito de prevaricato por acción y omisión, y otro por los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por acción. Relata que aquel fue condenado en ambos procesos. En el primero, tramitado bajo el radicado número 47586, señala que el 7 de octubre de 2015 mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cartagena por el delito de prevaricato por acción y por omisión, la cual fue confirmada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia el 25 de enero de 2017, que lo condenó por prevaricato por acción, pero lo absolvió del delito de prevaricato por omisión. En éste la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que el peticionario no sólo incumplió la ley al entrar a analizar de fondo una acción de tutela improcedente; sino que, en cuanto al derecho, no correspondía otorgar la pensión solicitada, puesto que los accionantes no cumplían con los requisitos legales para tal efecto, en particular, el requisito de que el docente no hubiera recibido otra pensión. El Estado enfatiza que la Corte Suprema absolvió al peticionario por el delito de prevaricato por omisión por cuanto resultaba contradictorio condenarlo por haber decretado el embargo y también por no haber realizado gestiones para cumplir con el fallo de tutela, en consecuencia, por este último hecho no era responsable penalmente.

17. En el segundo proceso, tramitado bajo el radicado número 52321 informa que el Sr. Payares Pérez fue condenado en ambas instancias por los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por acción, en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de junio de 2018. En éste, el Estado reseña que el peticionario alegó la violación del derecho al *non bis in ídem*, pero el alegato fue rechazado

porque no se le estaba juzgando por los mismos hechos del proceso número 47586, es decir, por los fallos de tutela, sino por el auto mediante el cual decretó el embargo a las cuentas de CAJANAL. Frente al delito de peculado por apropiación en favor de terceros, el peticionario fue condenado porque mediante el embargo dispuso de dinero público a favor de los accionantes, y si bien el daño no se concretó, éste fue imputado en grado de tentativa. El Estado refiere que el peticionario interpuso una nueva acción de tutela contra esta última sentencia, la cual fue rechazada de fondo el 19 de diciembre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y por una sala de conjueces de la Sala de Casación Penal de la misma Corporación en segunda instancia –cuya fecha el Estado no especifica–.

18. Colombia narra que el peticionario interpuso una acción de tutela contra la sentencia condenatoria de primera instancia del 7 de octubre de 2015, cuyo amparo fue denegado por la Corte Suprema de Justicia. A su vez, señala que instauró una acción de revisión ante la propia Corte Suprema alegando la existencia de una prueba nueva que demostraría su inocencia y un cambio de criterio jurídico que le resultaría favorable. No obstante, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda mediante un auto del 11 de mayo de 2022. Por otro lado, el Estado también informa que el peticionario presentó una segunda acción de tutela contra la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura que fue rechazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de noviembre de 2015. Colombia enfatiza que, en todos los procedimientos, tanto penales como disciplinarios, el Sr. Payares Pérez fue debidamente escuchado, sus argumentos y pruebas fueron tomados en cuenta, y rechazados mediante decisiones motivadas.

19. Con respecto al pago de las pensiones de gracia por la UGPP, el Estado arguye que la Contraloría General de la República adelantó una investigación fiscal contra los funcionarios de la UGPP que realizaron los pagos, pero la archivó al comprobar que lo hicieron en cumplimiento de una orden de tutela que estaba vigente (emitida por el peticionario). A este respecto, el Estado indica por qué la UGPP embargó la vivienda del peticionario, y explica que éste tiene siete procesos de jurisdicción coactiva que se iniciaron a raíz de las multas impuestas en su contra. Aduce que estos procedimientos se han tramitado conforme a las garantías judiciales del debido proceso. Colombia arguye que la medida de embargo sobre la vivienda del Sr. Payares Pérez no implica una vulneración de sus derechos humanos, ya que el objetivo de la medida cautelar es servir de garantía de satisfacción de las obligaciones en los procesos de jurisdicción coactiva.

20. Con respecto a las causales de inadmisibilidad, el Estado colombiano plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional. Sostiene que, en el marco de los procesos adelantados contra el Sr. Payares Pérez, éste tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y ser escuchado; y que este pretende únicamente reabrir el debate jurídico en la CIDH con información y pruebas ya valoradas a nivel interno. Aduce que los procesos disciplinarios adelantados contra el peticionario tuvieron el objeto de investigar la posible comisión de faltas graves con ocasión de la emisión de las sentencias de tutela en 2006 y el auto de embargo en 2010.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

21. La presente petición versa sobre la alegada violación de las garantías judiciales del Sr. Payares Pérez y del principio de independencia judicial por la imposición de dos sanciones disciplinarias y la emisión de dos condenas penales con ocasión de decisiones judiciales tomadas por el peticionario en su calidad de juez civil del municipio de Magangué. Ninguna de las partes presenta alegatos sobre el agotamiento de los recursos internos.

22. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado<sup>5</sup>. En esta línea, la CIDH identifica tres reclamos formulados por la parte peticionaria en el presente procedimiento: (i) la alegada violación de las garantías judiciales y del principio de independencia

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 228/21. Petición 1529-14. Admisibilidad. Gilberto Ávila Bottia. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 12.

judicial por las sanciones disciplinarias impuestas al peticionario; (ii) la alegada violación de estos derechos respecto de las decisiones emitidas en el marco de los procesos penales adelantados contra el Sr. Payares Pérez; y, (iii) la alegada violación de las garantías judiciales por la imposición de una nueva sanción económica al reembolso del dinero pagado por las pensiones de gracia otorgadas. A continuación, la Comisión realizará un análisis del agotamiento de los recursos internos respecto de cada reclamo individual.

23. La CIDH reitera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos<sup>6</sup>.

24. Con relación al primer reclamo relativo a los procesos disciplinarios, la Comisión advierte que la decisión definitiva que ratificó la sanción de destitución del cargo fue la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional el 3 de mayo de 2012. En consecuencia y dado que la petición fue presentada el 30 de agosto de 2012, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y de plazo de presentación, establecidos en el artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

25. En cuanto a los procesos penales adelantados contra el Sr. Payares Pérez, la CIDH observa que la decisión final del primer proceso bajo el radicado número 47586 fue proferida el 25 de enero de 2017 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia. Y frente al segundo proceso penal de radicado número 52321 la decisión final fue emitida en la segunda instancia de la acción de tutela, cuya fecha no fue especificada por las partes, pero fue posterior a la decisión de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2018. Así las cosas, considerando que la petición fue presentada el 30 de agosto de 2012, y que las investigaciones penales iniciaron desde ese mismo año y el agotamiento de los recursos se dio durante la etapa de admisibilidad, la Comisión considera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

26. Por último, con respecto al alegado cobro indebido del pago de las pensiones de gracia, así como el de los procesos por cobro coactivo, la CIDH nota que el peticionario no ofrece información específica sobre el agotamiento de los recursos internos a este respecto. En tal sentido, no es claro si el peticionario agotó los recursos ordinarios contra la sanción impuesta, o de tutela, ni por el cobro del reembolso del dinero pagado por la UGPP. En consecuencia, la Comisión no puede dar por satisfecho el recurso de previo agotamiento con relación a este reclamo, con lo que la petición se torna inadmisibile en este extremo.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

27. En línea con lo decidido en la sección anterior, el presente análisis de caracterización se enfocará en la alegada violación de las garantías judiciales y del principio de independencia judicial por: (i) la imposición de la sanción de destitución del cargo e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas durante diez años; y (ii) la emisión de dos condenas penales por los delitos de prevaricato por acción, peculado por apropiación y prevaricato por acción y por omisión, dictadas contra el peticionario, quien actualmente cumple con la medida de detención domiciliaria.

28. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es 'manifiestamente infundada' o es 'evidente su total improcedencia', conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 228/21. Petición 1529-14. Admisibilidad. Gilberto Ávila Bottia. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 14; CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

29. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia<sup>7</sup>.

30. En el presente caso, la CIDH considera que *prima facie* no se configura una violación de los derechos invocados, ni del principio de independencia judicial, toda vez que, si bien las decisiones judiciales proferidas por los jueces y tribunales internos están protegidas bajo este principio; éste tiene como límite el cumplimiento y apego a la ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) ha establecido las condiciones en las que la separación de jueces y fiscales de su cargo está permitida en cumplimiento de los estándares interamericanos de derechos humanos, en los siguientes términos:

[...] (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias<sup>8</sup>.

31. Sobre las causales legítimas para decretar la separación al cargo de un juez, la Corte Interamericana ha señalado que éstas son (i) el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado para los jueces en provisionalidad; o, (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia<sup>9</sup>, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión<sup>10</sup>. A su vez, la Corte IDH ha precisado que, para analizar la compatibilidad de las faltas disciplinarias graves con los estándares del principio de independencia judicial es “*necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o una jueza*”<sup>11</sup>.

32. En el presente caso, la Comisión observa que las sentencias tanto disciplinarias como penales contaron con una debida motivación, que daba cuenta de las razones jurídicas por las cuales las sentencias de tutela proferidas por el peticionario así como el auto con el que decretó el embargo a CAJANAL, eran contrarias a la legislación constitucional sobre procedencia de la acción de tutela, y a laboral y contenciosa sobre los requisitos para el otorgamiento de pensiones de gracias a docentes, en particular, por el incumplimiento del requisito de que éstos no estuvieran beneficiados con otras modalidades de pensión.

33. De esta manera, la Comisión no encuentra alegatos concretos ni elementos suficientes dentro del presente trámite que sustenten *prima facie* que los procedimientos disciplinarios y penales adelantados contra el peticionario no respetaron sus garantías judiciales. Por el contrario, el Estado reseñó cómo las autoridades judiciales respondieron a cada alegato planteado a nivel interno. Contrario a lo alegado por el peticionario, su juzgamiento no se basó en un cambio de postura de la Corte Constitucional, sino en un

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 70/08, Petición 12.242, Admisibilidad, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 88; y, *mutatis mutandis*, sobre las mismas garantías aplicables a los y las fiscales, ver Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 59.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 75.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 83.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 78.

desconocimiento al precedente jurisprudencial de tutela y a los requisitos legales para el otorgamiento de las pensiones de gracia.

34. En consecuencia, la Comisión concluye que estos alegatos resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.